

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

Sentencia 539/2016, de 17 de noviembre de 2016

Sala de lo Social

Rec. n.º 476/2016

SUMARIO:

Despido. Existencia de relación laboral. Exclusión por trabajos familiares. La convivencia *more uxorio*, incluso con una hija en común, no puede equipararse al matrimonio a efectos de excluir, eventualmente, la calificación como laboral de la prestación de servicios en el negocio de la pareja por vínculo familiar. La norma (art. 1.3 e) TRET) se está refiriendo, cuando habla de familia, a la nacida del matrimonio; no prevé la convivencia *more uxorio*. En el caso, sin embargo, no queda acreditada la relación laboral por cuanto la pareja tenía al menos una cuenta bancaria en común, de donde se satisfacían los gastos domésticos, sin llegar a acreditar fehacientemente los rasgos de ajenidad y dependencia.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2015 (TRET), art. 1.1 y .3 e).

PONENTE:

Don Raimundo Bravo Bernabéu.

ILMOS. SRES.

D. PEDRO BRAVO GUTIÉRREZ.

D^a. ALICIA CANO MURILLO.

D. RAIMUNDO PRADO BERNABEU.

En CACERES, a diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de EXTREMADURA, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0476 /2016, formalizado por el Sr. Letrado D. JOSE LUIS MARTIN SÁNCHEZ, en nombre y representación de D^a. Marta , contra la sentencia número 129 /16 dictada por el JUZGADO. DE LO SOCIAL N. 3 de Plasencia en el procedimiento DEMANDA 107 /2016, seguidos a instancia de la misma Recurrente, frente a D. Santos , parte representada por el Sr. Letrado D. LUIS CARLOS MATESANZ SANZ, sobre DESPIDO DISCIPLINARIO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

D^a Marta , presentó demanda contra D. Santos , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 129/16, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis

Segundo.

En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO: La parte actora en el presente procedimiento Marta era la pareja de hecho del codemandado Santos . A finales de enero de 2016 la pareja se separó, principiando una serie de litigios entre ellos por los conflictos derivados, uno, atinente a la guarda de la hija que concibieron, nacida el NUM000 de 2009, su custodia y alimentos, otro, para que el demandado pudiera entrar en el local de Ahigal una vez que la actora cambió la llave. SEGUNDO: La actora atendía personalmente el negocio de droguería y alimentación de Ahigal, negocio cuyas ganancias contribuían al sostenimiento de la familia formada por los litigantes y su hija. Los litigantes se inscribieron como pareja de hecho en el registro ad hoc el 17 de noviembre de 2011. TERCERO: La demandante firmó con el actor contrato para la formación el 14 de noviembre de 2012 con prórrogas sucesivas que constan fechadas el 14 de noviembre de 2014 y 13 de noviembre de 2015. Con ocasión de la quiebra de la convivencia de los litigantes, el demandado dio de baja a la actora en SS el 12 de febrero de 2016. Antecedió otra del 20 de enero de 2016, anulada por la inspección de trabajo, que conoció la posterior de aquella fecha y que no dejó sin efecto. CUARTO: De existir relación laboral, la categoría profesional de la actora sería de dependiente de comercio y su salario de 1. 125, 05 euros incluida la prorrata de las pagas extras. La actora no es ni ha sido en el último año representante legal de los trabajadores."

Tercero.

En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "FALLO: DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Marta contra Santos y FOGASA y en virtud de lo que antecede, absuelvo a los demandados de todos los pedimentos que contra ellos se formulan por no existir relación laboral entre las partes."

Cuarto.

Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Demandante formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

Quinto.

Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, tuvieron los mismos entrada en esta SALA en fecha 2-9-16 .

Sexto.

Admitido a trámite el recurso se señaló el día para los actos de votación y fallo 17-11-16.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se Somete a examen de la Sala a través de Recurso de Suplicación, la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, nº 3 de Plasencia de fecha 25 de mayo de 2016 y recaída en materia de despido.

Segundo.

La Sentencia, esencialmente, desestima la petición de la parte al entender que no puede hablarse de despido al no acreditarse relación laboral. En el supuesto, el Magistrado, a través de su fundamentación basada en el desarrollo de la prueba concluye entendiendo que en realidad se trataba de una relación de índole familiar y que al existir una crisis en la misma, se ha intentado enmascarar la misma, envolviéndola con un tinte aparente de connotaciones de desempeño laboral y ajeneidad que en realidad no existía, por lo que no cabe hablar de extinción contractual.

La parte Recurrente se muestra disconforme y al amparo del art 193 c) de la LRJS , entiende vulnerado los artículos 1.3 e), 8 , 50 y 56 del ET . En un escueto recurso, la parte insiste en entender que no se acredita lo que el Magistrado determina y que la citada relación existe. La impugnante solicita la desestimación del Recurso.

Tercero.

En el hecho segundo, se determina que las ganancias del negocio, contribuían al sostenimiento de la familia. Por tanto y como se ha reseñado en múltiples Sentencias, mal puede instarse la revisión de Derecho, cuando a la fundamentación han servido unas Normas basadas en los presupuestos fácticos que han resultado inamovibles. Pero con independencia de ello, no está de más recordar por ejemplo la Sentencia del TS de fecha 11 de marzo de 2005 , Cuando señala: "El artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores aunque, como es sabido, no contiene una definición del contrato de trabajo, sí establece las notas generales características que ha de reunir para poder ser acreedor de tal denominación y distanciarse de otras instituciones o figuras jurídicas próximas y así se dice que el Estatuto de los Trabajadores resulta aplicable a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario. Las notas de ajeneidad, dependencia, actividad remunerada de carácter personal y voluntario se configuran así como integrantes de la relación de trabajo. Tales notas se completarían -- como viene diciendo reiteradamente la jurisprudencia-- con las consecuencias de esa ajeneidad y dependencia, como es la expresión de realización de una actividad dentro del ámbito de organización y dirección del empresario (STS 16 Dic. 1990) y el que exista una transmisión a un tercero de los frutos o el resultado del trabajo, percibiendo el empresario directamente los beneficios (SSTS de 29 Oct. 1990 y 16 Mar. 1992).

Por otra parte, el número 3 del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores contiene una serie de exclusiones de la aplicación de sus previsiones normativas, entre las que se encuentra la que fue aplicada por las sentencias recurrida y de contraste, la letra e), punto en el que se dice que estarán excluidos de esa normativa «Los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción».

La disputa jurídica que se suscitó en el recurso de suplicación y que resolvió la sentencia recurrida en primer término se situaba en torno a la determinación de si la mera unión de hecho -- que nadie discute que existía entre demandante y demandado en el proceso por despido-- con vida, domicilio e incluso una hija común, constituye un trabajo familiar excluido, salvo prueba en contrario, del concepto de laboralidad, llegándose a la conclusión de que desde un punto de vista civilístico y de seguridad social, no cabe extender esa mera unión de hecho hasta el concepto de matrimonio, figura que es la expresamente incluida en el precepto. Doctrina que cabe aquí compartir, tal y como ha dicho esta Sala a propósito del percibo de prestaciones por desempleo en la sentencia de 24 de febrero de 2000 (recurso 2117/1999) , al excluir la unión more uxorio de los supuestos que contempla el artículo 1.3 e) del Estatuto de los Trabajadores , pues no cabe aplicar en este caso la analogía con el matrimonio. Así, se afirma en esta sentencia que «La convivencia de hecho o more uxorio no encaja dentro del tipo legal contemplado en el art. 1.3 e) del ET . Es cierto que en el caso de autos hay convivencia entre la actora y el empresario, sin embargo está ausente la condición de familiar. La norma se está refiriendo cuando habla de familia a la nacida del matrimonio; no prevé la convivencia more uxorio. Esta Sala en sus sentencias de 14 de abril y 17 de junio de 1994 y el Tribunal Constitucional en la de 25 de abril de 1994 , y orden de 13 de febrero de 1967, en supuestos en que se planteaba la extinción de una pensión de viudedad de beneficiaria por la mera convivencia marital con otra persona ya precisó lo antes dicho, al decir que no surgiendo de las uniones de hecho el derecho a una pensión de supervivencia, al ser necesario en todo caso el requisito del matrimonio, tampoco puede provocar la extinción del

derecho legítimamente alcanzando dicha convivencia, pues se podría llegar a la absurda situación de que una persona se viese privada de su pensión de viudedad sin poder llegar a obtener otra a la muerte de aquella con la que hubiese convivido». Por esa razón, aplicando esta doctrina al caso aquí enjuiciado, es claro que la sentencia recurrida en ningún caso infringió el referido precepto, que fue justamente interpretado.

Resuelto ese primer problema jurídico, la sentencia recurrida llega a la conclusión, como antes se dijo en el primero de los fundamentos de esta sentencia, de que entre la demandante y demandado, con independencia de los personales vínculos antes descritos, se dan las notas características de la relación laboral por cuanto que concurren las que se desprende del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores), precepto que también se denuncia por el recurrente como infringido, pues entiende el recurrente que no existieron nunca tales notas de ajeneidad y dependencia, lo que nos ha de conducir en este momento al análisis de la posible laboralidad de la relación concreta que en este supuesto se nos ofrece, examen jurídico que no se agota con, en este supuesto, la lectura de la letra e) del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores), sino que en todo caso, ha de partirse siempre de la concurrencia de las notas generales que han de confluir en todo contrato de trabajo, teniendo en cuenta siempre que las exclusiones del número 3 del art. 1 ET no son numerus clausus, como se evidencia de la propia letra g) del precepto, con arreglo al que se excluye también «en general, todo trabajo que se efectúe en desarrollo de relación distinta de la que define el apartado 1 de este artículo».

Por eso resultaría incompleto en el supuesto hoy analizado detenerse exclusivamente en el análisis de la existencia de un vínculo familiar equivalente al matrimonio como excluyente de la existencia de la relación laboral que la demanda por despido necesita como soporte, sino que han de analizarse el resto de elementos de hecho configuradores de la relación existente entre las partes para llegar justamente a la solución contraria a la que llegó la sentencia recurrida.

Tal y como consta en hechos probados y en la fundamentación jurídica de la sentencia de instancia con valor de tal, la demandante, además de convivir con el demandado en las condiciones ya dichas, figuraba como autorizada en una cuenta corriente de la que era titular el demandado, sobre la que disponía de tarjetas de crédito vinculadas a la misma con las que hizo gastos de distinta naturaleza (hecho séptimo de la sentencia de instancia) y no consta que percibiese remuneración por la actividad desarrollada. Por el contrario, del relato de hechos probados se desprende que esa comunidad de vida, extendida también a la actividad común de hostelería que llevaban a cabo juntos, en modo alguno suponía la existencia de una ajeneidad en la posición de la demandante ni una dependencia o incorporación al ámbito organizativo o directivo del demandado.

Como factores que confluyen en la inexistencia de ajeneidad y dependencia, cabría decir que si la demandante estaba sujeta a vínculo laboral con el demandado, no se explica que cuando cesó la primera empresa explotada en la actividad el 28 de febrero, no hubiese algún tipo de reclamación por despido o por salarios por parte de la actora o, al menos, que se inscribiese como demandante de empleo. Este hecho, además, es valorado jurídicamente por la sentencia de instancia cuando da por terminada lo que allí se entiende como una primera relación de trabajo precisamente en esa fecha, y acoge como fecha inicial del nuevo contrato el inicio de la actividad en el nuevo local arrendado el 1 de mayo siguiente. Del mismo modo, se compadece mal con la nota de dependencia y subordinación --que comprende facultades disciplinarias propias del ámbito rector y organizativo del empresario-- el hecho de que la demandante en el mes anterior --septiembre de 2003-- a la ruptura de la convivencia se marchase durante nueve días de la localidad en la que se encontraba la cafetería en la que pretendidamente trabajaba para el demandado y éste no adoptase ningún tipo de medida, ni siquiera interesándose por los motivos de la ausencia o de advertencia ante el supuesto incumplimiento. No había por tanto incorporación al círculo organizativo y rector del empresario.

Por último, la nota de ajeneidad ha de ser puesta en relación con todas las circunstancias anteriores para llegar a la conclusión contraria a la que se obtuvo en la sentencia recurrida, pues no cabe entender que los frutos del trabajo de la actora ingresaran en el patrimonio exclusivo del demandado, sino que existía al menos una cuenta de la que disponía la demandante para atender diversas atenciones de la unión y de la hija común, repartiéndose así de hecho los beneficios a favor de los elementos de esa vida común, y no del demandado como empresario". Pues bien, el contenido de esta Sentencia. Puesto en relación con las deducciones lógicas que el Magistrado, extrae de los hechos probados, es aplicable al supuesto que ahora nos ocupa, por lo que debe desestimarse el Recurso.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el Recurso interpuesto por D^a. Marta frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, nº 3 de Plasencia de fecha 25 de mayo de 2016 , en autos seguidos por la recurrente frente a D. Santos y recaída en materia de despido, confirmando la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta sala.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia.

Si el recurrente no tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o beneficio de asistencia jurídica gratuita, deberá consignar la cantidad de 600 euros, en concepto de depósito para recurrir, en la cuenta expediente de este Tribunal en SANTANDER Nº 1131 0000 66 047616, debiendo indicar en el campo concepto, la palabra "recurso", seguida del código. Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta genérica proporcionada para este fin por la entidad ES55 0049 3569 9200 0500 1274, en el campo "observaciones o concepto" en bloque los 16 dígitos de la cuenta expediente, y separado por un espacio.

La Consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá ingresarse en la misma cuenta. Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los Organismos Autónomos dependientes de ellos.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.

En el día de su fecha fue publicada la anterior sentencia. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.